

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, miércoles 11 de setiembre de 1907

NÚMERO 62

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 86.
Avisos.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 86

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y media de la tarde del veintisiete de julio de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Alajuela contra José Pérez Argüello, de cincuenta y cinco años, soltero, agricultor, costarricense y vecino de la ciudad de Heredia, por el delito de lesiones inferidas á Julio Salas, de único apellido, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de San Rafael del cantón central de Alajuela; en la cual intervienen Antonio María Soto Alvarez, notario público y de este vecindario, como defensor, el ofendido como acusador, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que Julio Salas declaró el día dos de noviembre de mil novecientos cinco, en el expresado barrio de San Rafael ante el Alcalde Segundo de Alajuela, lo siguiente: "Anoche como á las ocho, poco más ó menos, salí yo de esta casa, que pertenece á la señora Filomena Murillo, y al entrar al cerco de enfrente para llegar á la línea del ferrocarril del Pacífico y seguir al barrio de Santiago del Oeste, á donde iba dirigido, al frente de esta casa y á la orilla de la cerca, se abalanzó un hombre, me tiró un machetazo á la cabeza que en parte pude evitar metiendo un palo que portaba; en el acto me descargó otro cerca de la muñeca de la mano derecha, después otro en la mano izquierda, y á continuación echó á correr con dirección á San Antonio de Belén. Yo no conocí al hombre, quien era de regular altura, delgado, vestido de pantalones y chaqueta color plomo, de sombrero blanco. Yo no tengo enemigos graves y supongo que quien me causó las heridas fué un panadero de la ciudad de Heredia, llamado José Argüello, quien era novio de la expresada Murillo, y ahora soy yo el novio y visito la casa; porque siempre ha venido á dejar aquí el pan y ayer no vino. Alejandro y José Castillo lo vieron por estos lados. También Rafael Aguilar sabe algo, pues oyó una conversación entre ese panadero y un yerno de la referida Murillo." (Folio 2.) El respectivo Médico del Pueblo expresó en su informe del mismo día dos de noviembre, que reconoció á Julio Salas, quien presentaba tres heridas hechas con instrumento cortante; la primera dividió casi por completo el dedo meñique, á la altura de la primera falange, quedando unido á la mano sólo por medio de un pequeño pedazo de piel en la parte volar; este dedo tuvo que ser separado de la mano para la curación de la herida, la cual tardaría para sanar quince días, dejando el impedimento consiguiente por la pérdida del dedo; la segunda era de forma semilunar, medía nueve centímetros de largo y estaba situada en la parte medial de la mano derecha; dividió el cutis y musculatura subyacente, inclusivé los metacarpos correspondientes á los dedos meñique y anular en su tercio

superior; hirió también la articulación ulno-carpal; esta herida tardaría de veinticinco á treinta días para sanar, dejando impedimento para trabajar; la tercera era levisima, de tres centímetros de largo, dividió muy superficialmente el cuero cabelludo en la parte posterior del parietal izquierdo, y sanaría en tres días. (Folio 3.) Estando la causa en segunda instancia, el Médico amplió su dictamen de orden del respectivo Tribunal, con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos seis, expresando, después de haber reconocido nuevamente á Salas, que ha quedado impedido de por vida de un miembro tan importante como lo es la mano derecha, y que el dedo meñique izquierdo, en su articulación metacarpo-falangial está aniquilado, lo mismo que el anular en la articulación de la segunda y tercera falanges. (Folio 16 del desglose);

2º—Que el Juez del Crimen de Alajuela, en sentencia dictada á las cuatro de la tarde del seis de setiembre de mil novecientos seis, condenó á José Pérez Argüello, como autor del delito de lesiones inferidas á Julio Salas, á presidio interior menor por ocho meses, con abono del tiempo porque hubiere estado preso y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; á pagar al ofendido un jornal diario por todo el tiempo de su incapacidad para trabajar, y los daños y perjuicios, así como las costas personales y procesales; y á perder el arma respectiva; y declaró con lugar la tacha puesta á la testigo Filomena Murillo. (Artículos 11, inciso 14, 12 circunstancia 12, 14, 15 25, 33, 38, 39, 57, 69, 74, 76, 83 92 y 419, inciso 2º Código Penal, 106, 187, 188, 437, 472, inciso 6º 474, 485, 493, 494, 540, 546 y 549 del Código de Procedimientos Penales);

3º—Que habiendo apelado el reo y su defensor, la Sala Segunda de Apelaciones, á las tres de la tarde del veintidós de abril del presente año imputó al reo el delito con el título de lesiones graves, cambió la pena principal impuesta, por la de presidio interior mayor por cuatro años y un día, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos y derechos políticos, y absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia, (artículos 36, 74, 76, y 420, inciso 1º, del Código Penal);

4º—Que el defensor ha interpuesto recurso de casación de esta última sentencia y al efecto invoca los siguientes motivos: El expediente, desde las diligencias de la instrucción, presenta un tejido de verdaderas contradicciones, y para condenar al reo, se han tomado los indicios vagos que lo perjudican cuando si se hubiera querido absolverlo, material bastante había para ello: mientras Julio Salas y Filomena Murillo, hoy su esposa, dicen que á las ocho de la noche del primero de noviembre de mil novecientos cinco, aquél fué lesionado frente á la casa de ésta, en San Rafael de Alajuela, sin haber conocido al heridor, María Arias, Rafael Vargas y Máximo Morales, cuentan que á la misma hora José Pérez les refirió el hecho en San Francisco de Heredia. Fortina Montero dice que Salas fué herido á las siete de la noche, cuando otros vieron á Pérez en San Antonio de Belén á las cinco y media, y Gerardo Chavarría y Clodomiro Montoya, saben que al anoecer, el mismo Pérez rendía cuentas de pan en Heredia. Los Tribunales, visto eso, partieron la diferencia, como se dice, y dijeron: Salas fué herido á las siete de la noche.—Los peritos fijan en dos horas por lo menos, el tiempo que una persona gasta de Heredia al lugar del hecho en San Rafael. Se ve, pues, que si á las cinco y media el reo rendía sus cuentas de pan en Heredia, concluyó por las seis y fatigado como estaba por el trabajo incesante del día, descansó unos veinte minutos y otros tantos empleó en comer. Cómo pudo ser el heridor?—Hay quienes dicen que Pérez llevaba vestido claro ó plomo y sombrero de pita, otros que pantalón negro; pero

sea de ello lo que fuere, según el decir incierto de esos testigos, mayor es la prueba de los que dicen que el reo ni tiene ni usa ropa de ese color.—Ha habido, pues, error de hecho y de derecho en la apreciación de esa prueba y en la de las declaraciones de José Jiménez y Diego Cortés, que vieron al reo en la noche del suceso en Heredia. A Pérez se le debió absolver. Se han violado los artículos 540, 485 y 437 del Código de Procedimientos Penales.—Para la calificación y castigo del hecho, el Juez aplicó el artículo 419, inciso 2º, y fijó en ocho meses de presidio la pena, pero la Sala Segunda, violando aquella ley, encajonó el hecho en el 420, inciso 1º, aplicado indebidamente; y por el dedo meñique y no recuerda el exponente que otra lesión, alzó la pena á cuatro años y un día, con que algunas veces ha visto castigar á homicidas, sin acordarse de que Pérez tiene cerca de sesenta años y está enfermo y de que en esta edad de declinación se va al delito porque el cerebro se ha alterado, y es el período del cansancio físico y del agotamiento moral. (Violación del artículo 11, inciso 15, Código Penal.) Ahora si es, como el Tribunal de primera instancia supone, que el reo hirió á Salas porque ambos pretendían y amaban á Filomena Murillo, y ésta se decidió por el segundo, el delito es pasional y sucedió bajo la alucinación de los celos, sin concurrir la voluntad criminal, pues no es extraño encontrar personas á quienes de los cincuenta y cinco años para arriba, se les despiertan las pasiones seniles, y que se vuelven celosos y enamorados, recobrando la vanidad y los hábitos de aseó. En cuanto á vicios en los procedimientos que producen nulidad, se nota en casi todas las declaraciones de los testigos, que se recibieron no en audiencia pública y aún en horas no designadas (folios 45 y 89) y las recibidas por comisión dada al Juzgado de Heredia (folios 45, 52 y 58, 62 á 70, 71 á 73, 78 á 81, 96 á 101, 117 á 125,) se sucedieron sin saberlo las partes, violándose el artículo 480 del Código de Procedimientos Penales, lo mismo que el 844, parte III del Código General de 1841, vigente cuando se recibió al reo su confesión con cargos, porque el cargo respecto de la pena fué demasiado abstracto, toda vez que se le leyó el capítulo 3º, título 8º, libro 2º, del Código Penal, que abarca diversos casos de penalidad, y no la pena que en concreto castigara su delito;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º—Que las objeciones, sobre la pena carecen de valor legal;

2º—Que, sobre impertinente, es infundada la aserción implícita del recurso de que *se ha querido condenar al reo*: sin otro empeño que el propio del caso, su responsabilidad resulta del contenido del proceso y la pequeña contradicción en cuanto á la hora del delito que aparece en los testimonios que lo evidencian es de insignificante importancia, ya que nadie que no tiene un reloj delante al acaecer algo, puede fijar con perfecta exactitud la del acontecimiento que exactamente recuerda, siendo lógica una pequeña discrepancia en el detalle:—y que del mismo linaje son las otras variaciones que entre los testimonios de la prueba por el recurrente se señalan;

3º—Que en cuanto á la pena, la doctrina del recurso referente á una cierta exención de responsabilidad para los que abrigan pasiones amorosas después de los cincuenta años, carece de fundamento, y que el castigo que se aplica en este caso es estrictamente el señalado por la ley;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

SECRETARÍA DE LA CORTE PLENA

Según acuerdos vigentes de la Corte Plena, las cuentas de gastos judiciales deben ser remitidas á esta Secretaría por el respectivo Juez de primera instancia, y en ellas debe expresarse con claridad el asunto á que cada una se refiere y, en su caso, la distancia que haya al lugar en que se efectuó la diligencia; y para hacer gastos extraordinarios es preciso solicitar previamente permiso de la Corte.

San José, 3 de setiembre de 1907.

6 v.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 733

Don Roberto Ross Lang, mayor, casado, agricultor, súbdito inglés, residente en Santa Ana, se ha presentado denunciando una mina de oro, plata y cobre, situada al Este del cantón de Mora con rumbo aproximado de Norte á Sur y de Este á Oeste. Dicha mina se haya dentro de un terreno de propiedad del señor Pablo Jiménez Rojas, en el punto denominado "Calienta Tigre". Los linderos de tal terreno son: al Norte, propiedad de María Retana; al Sur, terreno de Mercedes Jiménez; al Este, calle en medio, terrenos de Maximino Artavia y Víctor Aguilar y al Oeste, terrenos de Eulogio Jiménez y Agustín Córdoba. El señor Ross hace el denuncia con anuencia del propietario del terreno. Se publica citando á las personas que algún derecho tuvieren que oponer para que ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, setiembre 6 de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v.—C 3-10

REMATES

Nº 705

A las dos de la tarde del día veintiséis de setiembre en curso, remataré, en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Cartago, folio noventa y ocho, tomo quinientos treinta y seis, número cinco mil quinientos treinta y dos, asiento diez, que es terreno cultivado de café en un espacio de ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, y el resto inculco, sito en el paraje llamado La Cidra, aldea de Cervantes, distrito cuarto, cantón segundo de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, terreno de Lorenzo Cartín; Sur, calle en medio, ídem de Manuel Barbosa y Joaquín Solano; Este, calle en medio, ídem de Joaquín Otárola; y Oeste, calle en medio, ídem de Nemesio Sáenz. Mide más ó menos ocho hectáreas treinta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados. Pertenece á José María Sandoval Obando, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, quien según el asiento hipotecario treinta y ocho mil quinientos cinco, folio quinientos setenta y ocho, tomo cincuenta y tres, de la sección respectiva, la hipotecó á favor de la Municipalidad de Cartago, á cuya solicitud se vende en la ejecución por ella incoada contra el dicho propietario. Se vende sin sujeción á base por no haber habido postor en las dos anteriores ocasiones.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—2 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v. 3.—C 5-20

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 699

Cirilo Muñoz Barrantes, mayor, casado en terceras nupcias, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín solicita información posesoria de la finca siguiente, que adquirió por herencia de su primera esposa Paula Campos, está libre de gravámenes y vale cien colones: "terreno de pastos de 3494 metros, 48 decímetros cuadrados, sito en el barrio de San Joaquín, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, propiedades de Santiago Mejía y Miguel González; Sur ídem de Santiago Rodríguez; Este, propiedad de Pedro Alfaro; y Oeste, calle en medio, propiedad de Joaquina Barrantes.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía segunda, cantón central de Heredia, 5 de setiembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

3 v. 3 C 2-35

Nº 703

Rafael Calderón Quirós, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, en su calidad de albacea testamentario de la

sucesión de José María Granados, único apellido, y para inscribirlo en nombre de la sucesión que representa, solicita título supletorio de un solar dedicado á la agricultura, situado en el distrito quinto de este cantón, en el que hay ubicada una casa en mal estado, de adobes, madera redonda y teja, y que constan, el solar, de dieciocho áreas, y la casa de cinco metros frente por tres y medio de fondo. Lindantes: Norte, calle en medio, propiedad de herederos de Higinio Mora; Sur y Este, ídem de Juan Quirós; y Oeste, ídem de Mariano Quesada. Vale cien colones y no tiene gravamen. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago.—24 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

3 v. 3. C 3-05

Nº 695

Se ha promovido información posesoria acerca de la finca siguiente: terreno cultivado en partes de caña, potrero, otros cultivos y resto de montaña; mide cuarenticinco hectáreas, cuarentaidós áreas, ochenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados; situado en Piedades Sur; distrito y cantón segundos de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Francisco Vargas; Sur, de Alberto Picado y Ramón Jiménez; Este, de Luis Barahona y Ramón Jiménez; y Oeste, de Rafael y Maximino Jiménez. Está sin gravamen y estimado en quinientos colones.

Este terreno fué comprado á Cornelio Hernández é Ignacio Salas por José Picado Rojas, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, quien pide que tal propiedad conste inscrita en su favor en la respectiva sección del Registro Público.

Quien tenga derechos que oponer á tal pretensión, deberá manifestarlo aquí dentro de treinta días.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón.—4 de setiembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

3 v. 3 C 3-10

Nº 696

Se ha promovido información posesoria de la finca siguiente: terreno de agricultura, de once hectáreas, noventa áreas, situado en Piedades Sur, distrito y cantón segundos de Alajuela, lindante: Norte, propiedades de José Morera, Vicente Elizondo y río San Pedro en medio, de Nazario Elizondo; Sur, de José Picado, Tomás Garro y Adolfo Ramírez; Este, de Ramón Matamoros y José Picado, y Oeste, de José Morera y Tranquilino Picado. Por herencia de Francisco Picado una parte y otra por compra á Ramón Garro y Ramona Picado, hoy la posee Pedro Picado Mora, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, desde hace más de diez años, pidiendo que su propiedad conste inscrita en la respectiva sección del Registro Público. No tiene gravamen y vale cuatrocientos colones.

Quien tenga derechos que oponer á tal pretensión, verifíquelo dentro de treinta días.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 24 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

3 v. 3 C 3-15

Nº 707

José Badilla Castro, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno constante de cuarenta y seis áreas, doce centiáreas y setenta decímetros cuadrados, dedicado á la agricultura, situado en el barrio de Piedades, distrito segundo de este cantón, y lindante: Norte, terreno de las temporalidades de la iglesia; Sur, calle en medio, propiedad de la sucesión de Francisco Méndez, y sin calle propiedad de Rafael Chavez; Este, ídem del mismo Rafael Chavez, y calle en medio, propiedad de José Vargas, y Oeste, ídem del solicitante José Badilla.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 17 de julio de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,
Srio.

3 v. 3 C 2-00

Nº 709

María Alvarado Navarro, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de esta ciudad, solicita justificación de posesión para inscribir en el Registro un terreno de café y caña, situado en San Isidro, distrito sétimo de este cantón, que mide como treinta y cinco áreas, lindante: Norte, propiedad de Biviana Jiménez; Sur, ídem de Rosa y Digna Jiménez y calle en medio, ídem de Enrique Vargas; Este, propiedad de Irineo Calvo; y Oeste, ídem de Bartolo Jiménez.

Vale doscientos cincuenta colones, sin gravámenes, adquirido por herencia de Manuel Alvarado.

El que tenga derechos que oponer debe hacerlo dentro de treinta días.

Alcaldía tercera de San José, 6 de setiembre de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,
Srio.

3 v. 2 C 2-25

Nº 723

Miguel Vargas Alvarez, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información de posesión de las fincas siguientes, para que se inscriban en su nombre en el Registro Público: 1ª terreno cultivado de pastos y montes, situado en el Salitral de Santa Ana, en el punto llamado Madera Podrida, distrito y cantón 2º de la provincia de San José, hoy 9º cantón de esta misma provincia, lindante: al Norte, con propiedad de Jesús Jiménez; al Sur, con ídem de la sucesión de Santos Azofeifa y Custodio Vargas; al Este, con ídem de la sucesión de Santos Azofeifa; y Oeste, ídem de Silvestre Solís. Lo hubo por compra á Rafael Cascante; mide 4 hectáreas, 89 áreas, 22 centiáreas y 72 decímetros cuadrados. Vale C 150.00 sin gravamen. 2ª terreno cultivado de pastos y montes situado como el anterior, lindante: Norte, con la finca antes descrita; Sur, terreno de la sucesión de Cristóbal Guerrero; Este, ídem de la sucesión de Santos Azofeifa; y Oeste, ídem de Antonio Azofeifa; mide 3 hectáreas, 49 áreas, 44 centiáreas y 80 decímetros cuadrados. Vale C 100.00. La hubo por compra á Custodio Vargas Fernández, quien la poseyó por más de 14 años.

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 7 de setiembre de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

3 v. 2 C 4-15

Nº 719

Guadalupe Peña, único apellido, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad una casa de madera sobre horcones, con piso y forro de tablas, techada con teja de barro, de ocho metros cuarenta centímetros de frente por siete metros de fondo; y el solar en que está ubicada, mide treinta y un metros ochenta y seis centímetros de frente por cincuenta y cinco metros de fondo, situados en esta ciudad, distrito Este, cantón único de la comarca de Puntarenas; lindantes: Norte, calle de Los Morales en medio, con finca de Miguel William Fulton y de la sucesión de Macario Molina; Sur, con fincas de Sotero Zeas y de Cristóbal Díaz; Este, con fincas de Petrolina Alvarez viuda de Acevedo, de la sucesión de Pedro Avellán y de Cristóbal Díaz; y Oeste, fincas de Hermenegildo Cruz, Antonia Chavarría y Rafael Dent. La adquirió siendo viuda, por herencia de su finado hermano Raimundo Peña; está libre de gravámenes y vale doscientos cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas.—20 de junio de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

3 v. 2 C 4 00

Nº 732

Lucas Arias, de único apellido, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno sembrado de caña de azúcar, maíz y leñas, situado en el distrito 1º cantón 2º de esta provincia; constante como de 2 hectáreas 9 áreas 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Juan Delgado Castro; Sur, con ídem de Carmen Marín; Este, con ídem de Antonio Angulo, en donde existe una calle de entrada de 5 metros de ancho por 150 metros fondo; y Oeste, ídem del citado Juan Delgado Castro. La hubo por compra á Francisco Fernández Araya y Manuela Montoya, está libre de gravámenes y vale C 150.00

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 6 de setiembre de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

3 v. 1 C 2-75

CONVOCATORIAS

Nº 735

Se convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Juana María Monge Camacho á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del veintuno de este mes para que conozcan de una solicitud hecha por el albacea referente á una dación en pago del derecho inventariado en esta mortuoria.

Alcaldía 1ª—San José, 9 de setiembre de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,—Srio.

3 v.—C 2-00

Nº 724

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Silvestre Monje Molina, á una junta que tendrá lugar en este despacho para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, á las tres de la tarde del veinte de los corrientes.

Juzgado 2º Civil, San José, 9 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v. 2 C 2-00

Nº 704

A quienes interese se les hace saber: que en el juicio de concurso de Villafranca y Hnos., se ha dictado la sentencia que sigue: "Juzgado Primero Civil.—San José, á las tres de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos siete. Resultando: Que los señores Rafael y Ricardo Villafranca Bonilla, por los motivos expuestos en su memorial de diez y seis del mes en curso, solicitan se declare terminado este concurso y levantada la interdicción que sobre ellos pesa; Resultando: Que oído por tres días al curador, éste evacuó la audiencia en sentido favorable á la solicitud de los insolventes; y Considerando: Que por lo que se refiere á la conclusión del concurso, la solicitud es procedente pues consta de autos que todos los bienes de los señores Villafranca Hermanos fueron liquidados para pagar á los acreedores con privilegio; Considerando: Que en cuanto al levantamiento de la interdicción por insolvencia, también es procedente la solicitud, por que los acreedores no pagados han manifestado su consentimiento en escrito de cuatro de marzo de mil novecientos cuatro; Considerando: Que el único acreedor que no ha consentido en el levantamiento de la interdicción es la casa Klinvorth & Son, de Londres, pero ese crédito no tiene valor legal ni debe tomarse en cuenta porque de autos consta que fué declarado prescrito por sentencia firme de esta autoridad; Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y artículos 962, 975, Código Civil, y 668, 675 y 676 del de Procedimientos Civiles, declárase concluido este recurso y levantada la interdicción que por insolvencia pesaba sobre los señores Ricardo y Rafael Villafranca Bonilla. Publíquese esta declaratoria por dos veces en el periódico oficial y comuníquese al Registrador General de la Propiedad para los efectos de ley.—Antonio Vargas.—Célimo Bolaños S.—Claudio Castro S."

Juzgado 1º Civil, San José, 5 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR,
Srio.

3 v. 2—C 6-15

Nº 698

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuario de Hermenegildo Quesada, de único apellido, que fué mayor de edad, casado, artesano, de este vecindario, á junta que se verificará en este Despacho á la una de la tarde del veintiséis del corriente mes, con el objeto de nombrar albacea definitivo y suplente por haber caducado el que desempeñaba el señor José Rojas Méndez, como definitivo.

Alcaldía 2ª cantón central, 5 de setiembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,
Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 702

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de María Méndez, de único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á la una de la tarde del veintiuno de los corrientes, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para otorgar la escritura de división material de la finca en que se hallan los derechos inventariados.

Juzgado segundo Civil.—San José, 6 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 734

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Santiago Cascante Monge, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Sebastián, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del veinticuatro de los corrientes con el objeto de que conozcan de la autorización pedida por el albacea para vender bienes de la sucesión.

Juzgado 2º Civil.—San José, 7 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

1 v.—C 1-00

Nº 731

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de Atanasio Alfaro López, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintisiete del corriente mes, con el objeto de que resuelvan lo conveniente respecto á la autorización que pide el albacea para vender extrajudicialmente el último resto de una finca de la sucesión.

Juzgado Civil de Alajuela, 6 de setiembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO
Srio.

1 v.—C 1.00

Nº 738

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuario de don Demetrio Tinoco Iglesias, que fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y de este domicilio, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 24 de este mes, para que conozcan acerca del convenio celebrado entre la viuda, doña Adeia Jiménez Oreamuno, y el albacea específico, don Luis Demetrio Tinoco Gutiérrez, en memorial de 24 de agosto último.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 9 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v. 1.—C 2-00.

CITACIONES

Nº 730

Con un mes de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de María de Jesús Villalobos, de único apellido, que fué mayor, casada de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial, correspondiente al once de agosto último.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 9 de setiembre de 1907.

R. VILLALOBOS R.

ANÍBAL RODRÍGUEZ,
Srio.

1 v.—C 1.00

Nº 728

Por tercera vez y con treinta días de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio mortuario de Paula Rojas Torres, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que comparezcan á legalizar sus derechos; de lo contrario pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía única de Goicoechea, Guadalupe, 9 de setiembre de 1907.

SAM GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ,
Srio.

1 v.—C 1.00

Nº 726

Con tres meses de término, cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de Pedro Quesada Durán y María Piedra Castro, que fueron mayores de edad, costarricenses, vecinos de San Pedro de Poás, quienes fallecieron sin dejar testamento, para que dentro de tres meses comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos; si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

El señor Basilio Quesada Piedra, mayor de edad, soltero, artesano y vecino hoy de Alajuelita, es albacea provisional en esta mortuoria, aceptó el cargo hoy á la una de la tarde.

Alcaldía 1ª del cantón de San José, 7 de setiembre de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA R.,
Srio.

1 v.—C 1-10

Nº 725

Cítase por primera vez á los interesados en la sucesión del que fué Nathaniel Augustus Symes Walker, mayor de edad, casado, farmacéutico, jamaicano y vecino de este lugar, para que en el término de tres meses que se contarán desde la primera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

Se nombró albacea provisional á la señora Adina Orinthia Mc. Phia Watson, viuda de Symes, quien aceptó el cargo á las dos y media de la tarde del cinco de setiembre en curso.

Limón, á la una y media de la tarde del 6 de setiembre de 1907.

FRANCO. TORRES F.

MANUEL PEÑA M.,
Srio.

1 v.—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito y emplazo á Fernando Vivas, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y

vecino de Río Grande de esta jurisdicción, para que comparezca en este despacho á rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Napoleón Preadas Rojas.

Juzgado Civil y del Crimen.—Puntarenas, 6 de setiembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

E. GUEVARA S.,
Prosrío.

Al reo ausente Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, anteriormente de este domicilio, y de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura don Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal, don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: 1º.....Considerando: 1º.....2º.....y 3º.....Por tanto, y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77, del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez, por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa para el fondo escolar de esta ciudad, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Si el reo no tuviere con qué pagar la multa, la descontará en arresto en la cárcel de esta ciudad, á razón de un colón por cada día de arresto; y se le abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—E. Guevara S., Prosrío.—De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con doce días de término, cito y emplazo al indiciado Juan Rafael Alvarado, llamado también Juan Alvarado Alpizar, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por violación en perjuicio de Angelina Jiménez Artavia, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, á los veintinueve días del mes de agosto de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A,
Srio.

Para conocimiento del reo Ramón Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor y vecino de los Angeles de esta ciudad se publica la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, San Ramón, á las cuatro de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos siete. Este proceso se inició con motivo de haber muerto Ismael Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor, costarricense y domiciliado en el distrito de Los Angeles de este cantón, á consecuencia de la hemorragia que le produjo una herida causada por su hermano Ramón, de sus mismos apellidos y generales, en el lugar mencionado, como á las diez de la noche del domingo veinte de enero último.

Las partes han sido el señor Agente Fiscal de este circuito y el defensor Rafael Rodríguez Salas, mayor, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario.—Resultando 1º.....2º.....3º.....4º.....y 5º Considerando 1º.....2º.....3º.....4º.....Por tanto, y conforme á los artículos 25 38 y 39 del Código Penal, 437, 483, 485, 546, 549, 569, 565 y 574 del Código de Procedimientos Penales, declárase que es imputable á Ramón Quesada Ledezma, como autor, la comisión del simple delito de lesiones graves que causó á su hermano Ismael Quesada Ledezma, y condénasele á sufrir cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad, con abono de la prisión sufrida, debiendo perder el sentenciado el arma con que delinquiró y quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo que esté arrestado. Esta sentencia lleva envuelta la obligación del reo de pagar los daños y perjuicios que el delito ha ocasionado, y será consultado con el Tribunal Superior, si no la apelan. Publíquese el fallo definitivo por medio de edictos en el Boletín Judicial, y remítase copia á los jueces en cuya jurisdicción se presume que está el reo.—Ad. Acosta.—Ante mí, Nautilio Acosta, Srio."

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 4 de setiembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

Para los efectos de ley se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las dos de la tarde del veinticuatro de agosto de mil novecientos siete. De la causa criminal seguida de oficio contra Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores, mayor de edad el primero, de diez y ocho años éste y los dos solteros, jornaleros y vecinos de San Antonio de Desamparados, y en la que intervienen también como partes el Bachiller don Rogelio Mora Fernández, mayor, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, como defensor de oficio del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º Como entre cuatro y media y cinco de la tarde del dieciocho de noviembre último, Clemente Rivera y Filadelfo Bermúdez iban por la calle de Churuca, de San Antonio de Desamparados para sus casas, cuando al pasar por el río Azul, límite de Desamparados con La Unión, se les unió Patrocinio Cordero, á quien aquéllos brindaron un trago de aguardiente y según cuya declaración, cuando Rivera topó en el camino á Darío Leiva le dijo: "ahora sí nos vamos á ver" y sacando el cuchillo lo revolvió en són de amenaza, por lo cual Leiva sacó su cuchillo y le dió de cueros á Rivera. Diego Mora, vecino del lugar, creyendo que el ataque era contra Cordero, salió á su defensa y con una varilla de jaral que cortó en una cerca, dió de golpes á Filadelfo Bermúdez, quien resultó contusionado. Los testigos Ricardo Delgado, Pastora Gamboa, Juan Muñoz y Francisco Gamboa, vieron á Darío Leiva dar de golpes con su cuchillo á Clemente Rivera. 2º—El Médico del Pueblo reconoció á los dos heridos y le encontró á Rivera lesiones que tardarían para sanar quince días, sabiéndose entonces si dejarán impedimento; y á Bermúdez, contusiones que sanarán en cuatro días. En dictamen posterior expresó dicho médico no haber quedado impedimento alguno. 3º—El indiciado Leiva no pudo ser habido para recibirle su declaración indagatoria. 4º—Se dictó auto de prisión contra Leiva; se declaró cerrado el sumario y se elevó la causa á plenario. 5º—Por auto de las dos de la tarde del veintitrés de marzo último se abrió juicio criminal contra el referido Leiva, según la acusación presentada por el señor Fiscal, en la que considera al procesado como autor responsable del delito de que se trata, el cual se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y sin que haya en él circunstancias atenuantes ni agravantes. 6º—Practicadas todas las diligencias necesarias para la captura del reo y no habiéndose conseguido ésta, se le declaró por resolución de las tres de la tarde del veintisiete de mayo último, rebelde y contumaz á la ley y se siguió el juicio sin su intervención. 7º—Abierta la causa á pruebas no se ofreció ninguna por las partes. 8º—Se corrieron los traslados de ley con las partes sin que por ellas fueran evacuados y oportunamente se les citó para sentencia. 9º—Hecha prueba para mejor proveer, declararon testigos sobre la buena conducta del reo. Considerando: 1º—Que con las declaraciones de testigos y dictamen médico legal se ha comprobado la existencia del delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera y que su autor responsable es Darío Leiva, por lo que se le deben imponer las penas que la ley señala para esa infracción. (Artículos 1, 15 y 54 del Código Penal.) 2º—El caso de autos se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado, entre otras penas, con presidio menor en su grado mínimo. 3º—Habiéndose comprobado á favor del reo la atenuante atenuante del artículo 11 del Código citado y no existiendo agravante alguna en su contra debe aplicarse la pena en su mínimum. (Artículo 74 Código ibídem.) 4º—Esta autoridad fija en dos meses y un día la duración de la pena de presidio dicha, descontable en el de San Lucas, que computará el reo por su delito, previo abono de la prisión sufrida. 5º—Que también deben imponérsele al reo las penas accesorias de ley. (Artículo 83 Código citano.) Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando: fallo: declarando á Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores, y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de dos meses y un día de presidio menor en su grado mínimo, descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida: á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena; y á la pérdida del arma con que cometió el delito. Consúltese con el superior caso de no ser apelada. Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia.—Srio."

Juzgado 2º del Crimen.—San José, 4 de setiembre de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO
MANL. GUARDIA
Srio.

Con el término de nueve días cito y emplazo al testigo Gregorio Brenes, cuyas demás calidades se ignoran pero sí es costarricense y se encuentra por la línea del Atlántico, ignorándose su residencia actual, para que se presente á este despacho á dar una declaración en causa que se sigue en averiguación de cómo fué estropeado por la máquina número diez, el día veintiséis, entre Peralta y este lugar, Luis Castillo, de Santiago del Puriscal.

Alcaldía única de Turrialba, á las ocho de la mañana del día 7 de setiembre de 1907.

T. BADILLA B.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 14

ALCALDÍA 1ª DE CARTAGO

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A existencia en caja..	Ct. 2924.55	
— 5.— Por giro número 2, endosado á Eugenio Sánchez quien lo había depositado para obtener embargo en bienes Juan de Corrales I., por valor de.....		Ct. 23.60
Julio 22.— A giro número 661, depositado por Emiliano Arias, en causa contra José Herrera, por valor de.....		50.00
Julio 27.—A giro número 18, depositado por Salvador Gurdíán para obtener embargo en bienes de Zacarías Ramírez, por valor de....		10.00
Julio 31.—Por saldo del Debe..		2960.95
	Ct. 2924.55	Ct. 2984.55

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 15

ALCALDÍA 2ª DE CARTAGO

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A existencia en caja..	Ct. 1252.80	
— 3.— Por giro número 262, endosado á Melesio González, quien lo depositó para obtener embargo en bienes de Ramón Sanabria B., por valor de.....		10.00
Julio 4.—Por giro número 682, endosado á Francisco J. Oreamuno quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Nicolasa Rivas, por valor de.....		300.00
Julio 5.—A giro número 8, depositado por Francisco J. Oreamuno para obtener embargo en bienes de Nicolasa Rivas, por valor de....		150.00
Julio 10.—Por giro número 8, endosado á Francisco J. Oreamuno, quien lo había depositado, por valor de.....		150.00
Julio 18.—A giro número 15, depositado por Alejandro Martínez, para obtener embargo en bienes de Pedro J. Mora U., por valor de....		35.00
Julio 18.—A giro número 676, depositado por el Juez Civil de Cartago, depósito hecho por Pedro Mora U. para responder á embargo contra él, pedido por Alejandro Martínez, por valor de.....		375.00
Julio 22.—Por giro número 676, endosado á Alejandro Martínez, depósito hecho por Pedro Mora U., por valor de.....		375.00
Julio 22.—A giro número 9, depositado por Manuel Piedra R. para obtener embargo en bienes de José Ana Mora V., por valor de....		35.00
Julio 31.—Por saldo del Debe..		1,012.80
	Ct. 1,847.80	Ct. 1,847.80

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 16

ALCALDÍA DE LA UNIÓN

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A existencia en caja..	Ct. 7.00	
— 1º—A giro número 7, depositado por el Alcalde de la Unión para responder á embargo de Cosme Picado contra la sucesión de Ramón Garita y Jacinta Mora, por valor de.....		30.00
Julio 31.—Por saldo del Debe..		37.00
	C. 37.00	Ct. 37.00

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 17

ALCALDÍA DEL PARAÍSO

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A existencia en caja..	Ct. 122.00	
— 1º—A giro número 12, depositado por Vicente Quesada para obtener embargo en bienes de Higinio Arias, por valor de.....		5.00
Julio 20.—A giro número 11,457, depositado en ejecución de Constantino Albertazzi contra Octaviano Ponseca P., por valor de.....		66.60
Julio 25.—Por giro número 11,457 endosado á Constantino Albertazzi, por valor.....		66.60
Julio 31.—Por saldo del Debe..		127.00
	Ct. 122.00	Ct. 193.60

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 18

ALCALDÍA DE JIMÉNEZ

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 15.—A giro número 14, depósito hecho por Vicente Quirós para obtener embargo en bienes de Pablo Bermúdez, por va-		

lor de.....	C	43 60
Julio 31.—Por saldo del Debe.....	C	43 60
	Ct.	43 60 Ct. 43 60

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 19

NOTA

Durante el mes de julio de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en la Alcaldía de Turrialba.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 20

JUZGADO CIVIL DE HEREDIA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A existencia en caja.....	Ct. 7834 25	
Julio 1º—A giro número 11666, depositado por Víctor Trejos en juicio de Pablo Miranda contra María Trejos, por valor de.....		310 35
Julio 1º— Por giro número 953 endosado á Albino Villalobos, depósito hecho por Rafael Sánchez R., para obtener embargo en bienes de Evaristo Solís, por valor de.....		60 00
Julio 2.— A giro número 956 depositado por Julián Alfaro U., para obtener embargo en bienes de la sucesión de Pedro Ugalde y otros, por valor de.....		100 00
Julio 6.— A giro número 11677, depositado por Roberto Jiménez S., para responder á remate en concurso de Rafael García Burbán, por valor de.....		8000 00
Julio 8.— A giro número 11678, depositado por Roberto Jiménez S. para responder á remate en concurso de Rafael García Burbán, por valor de.....		1568 10
Julio 8.— A giro número 959, depositado por Higinio González A., para obtener embargo en bienes de la sucesión de María Masís V., por valor de.....		20 00
Julio 9.— A giro número 960, depositado por Alfredo González F., para obtener embargo en bienes de Jesús Arguedas E., por valor de.....		30 00
Julio 10.—A giro número 961 depositado por Higinio González para obtener embargo en bienes de la sucesión de María Masís, por valor de.....		20 00
Julio 10.—Por giro número 955, endosado á Carlos L. Salas, depósito hecho por Daniel González O. para responder á remate en bienes de la sucesión de María Masís, por valor de.....		378 50
Julio 10.—Por giro número 11678 endosado á José J. Chaverri Z., depósito hecho por Roberto Jiménez S., por valor de.....		1568 10
Julio 11.—A giro número 11686, depositado por José J. Chaverri en concurso de Rafael García Burbán, por valor de....		1278 03
Julio 13.— Por giro número 336 endosado á José M. Fonseca, depósito hecho por Alberto Chaverri en mortal concursada de Orontes Chaverri, por valor de.....		5 20
Julio 17.— Por giro número 11341, endosado á Bartolomé Marichal, depósito hecho por Adán García en mortal de María Ocampo, por valor de.....		388 25
Julio 17.—Por giro número 11343, endosado á Bartolomé Marichal, depósito hecho por Joel Rodríguez en mortal de María Ocampo, por valor de.....		55 85
Julio 27.—A giro número 964, depositado por Pedro Ramírez A., para responder á remate en bienes de la sucesión de Mercedes Rodríguez, por valor de..		500 00
Julio 27.— A giro número 965, depositado por Juan Ramírez R., para responder á remate en bienes de la sucesión de Mercedes Rodríguez, por valor de..		901 00
Julio 29.—Por giro número 942 endosado á Magdalena Villalobos, quien lo había depositado para obren embargo en bienes de Blas Arce, por valor de		500 00
Julio 29.—A giro número 962, depositado por Carlos Luis Salas para responder á sucesión de María Masís, por valor de...		300 00
Julio 31.—Por saldo del Debe.....		17405 85
	Ct. 20861 73	Ct. 20861 73

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.